



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

DISCURSO DE SU SANTIDAD.

Su Santidad se dignó recibir en audiencia particular á los diferentes cuerpos de la Prelatura romana.

El Padre Santo contestó en los siguientes términos al discurso pronuneiado por monseñor Savarretti:

«Convengo con vos, y por ello me felicito, en que la Prelatura ha dado pruebas incesantes, y muy particularmente en las presentes circunstancias, de su amor y de su respeto á esta Santa Sede. Vivimos, pues en tiempos tan calamitosos y de prueba, que exigen que vigilemos sobre nuestros mas insignificantes actos, porque es evidente que se necesita un valor casi sobrenatural para sostener los derechos del Pontificado, y una vigilancia continua sobre nosotros mismos para conservarse incólume en medio de un camino rodeado á diestra y siniestra de toda clase de emboscadas, unas tendidas con la mas refinada malicia, y otras con la más desvergonzada impiedad.

Habreis advertido tambien que, en estos dias, Dios hace gala por decirlo así, de su justicia, enviando tantas calamidades sobre la desventurada Italia. Primeramente la revolución que destruye sin edificar, que oprime sin consolar nunca, que marcha atrevida entrando en las casas para empobrecerlas y en las chozas para oprimirlas. Penetra tambien descaradamente en el santuario, donde ha hecho antes las mas minuciosas pesquisas, al parecer

para hacerse dueña de riquezas imaginarias, pero en realidad para apoderarse de todo, descubrirlo todo y dominarlo todo.

Después vemos aumentarse sensiblemente los castigos: parece que, desde que se abrió en la Puerta Pia aquella funesta brecha, Dios ha dejado correr sus iras como para demostrar que la usurpación de Roma á los sumos Pontífices ha sido la señal del acrecentamiento del reinado de la desolación y de la muerte. Primero tuvimos las inundaciones del Tiber y luego otras inundaciones en diferentes puntos de la Península. En el Mediodía el fuego del volcan ocasionó en derredor suyo estragos considerables.

Una enfermedad exterminadora de la niñez, ha hecho también innumerables víctimas, quizás porque Dios ha querido preservar del mal moral á un gran número de niños, *ne malitia mutaret intellectum eorum*, y aumentar así el número de los escogidos que moran en el paraíso celestial. En otros puntos el granizo ha ocasionado estragos, y el huésped asiático se presenta como para advertir á los hombres que se preparen por medio de la penitencia *ut fugiant á facie arcus*.

Y como si esto no fuera motivo suficiente para volverse á Dios, parece que Dios mismo mira á la tierra con ojo indignado, y *facit eam tremere*. Todos estos castigos son provocados, sin duda alguna, por las enormes injusticias de los que han abusado de la fuerza. Yo no diré precisamente que dos de estos castigos, á saber, el cólera y los terremotos, estuvieran representados por las dos secciones de la *derecha* y de la *izquierda*; pero sí diré que con motivo de sus pecados han venido á caer sobre Italia, y que Roma en particular está desolada por tantos males como afligen indistintamente á toda la tierra. Estos castigos endurecen quizás el corazón de los culpables, pero no por eso deben obligar menos á los que se ven oprimidos á abrir los ojos y dirigirlos á Dios. Principalmente las personas más estrechamente ligadas con la Iglesia, los Sacerdotes seculares y regulares deben examinar sus conciencias

y ver si han contribuido en parte, aunque sea indirectamente á atraer sobre los hombres estos castigos de Dios.

A la verdad que es muy sensible á mi corazon, presentaros el espectáculo de tantos males, pero yo no puedo callar lo que todo el mundo sabe. No nos queda, pues, otro recurso mas que desconfiar de nuestros adversarios, aun cuando pretendan dirigirnos palabras de concordia y de falsa conciliacion, y levantar nuestros corazones á Dios para unirnos cada vez mas con El, porque de El solamente debemos esperar la fuerza y el consuelo.

Que Dios nos bendiga, y que su bendicion nos comunique nuevo valor para combatir: nos inspire nueva confianza y nos deje esperar hasta el dia en que veamos nuestra esperanza convertida en consoladora realidad.

Benedictio, etc.»

CONFLICTO CISMÁTICO EN SANTIAGO DE CUBA.

CARTA FOLLETO DEL SR. D. VICENTE DE LAFUENTE.

(Continuacion.)

2.º El derecho de patronato, aun siendo canónico, legítimo y reconocido, se pierde por perseguir á la Iglesia y sus ministros, y sobre todo á las iglesias, que se debian patrocinar. Es así que D. Amadeo persiguió á la Iglesia de España, que debia proteger, y á sus ministros y prelados, á quienes debia patrocinar; luego aunque hubiera tenido el Real patronato, que nunca tuvo, lo hubiese perdido.

3.º El excomulgado no puede presentar en ningun beneficio, aunque tenga el patronato, ni puede ejercitar ni recibir ninguno de los derechos útiles y honoríficos del patronato; es así que D. Amadeo estaba excomulgado como fautor de la sacrilega usurpacion de Roma, hecha por su padre y coope-rada por él: luego no podia presentar para ningun beneficio.

4.º El detentador de bienes de iglesias y monasterios, no solamente queda excomulgado, sino que pierde todo derecho de patronato; es así que D. Amadeo y su titulado Gobierno eran detentadores de muchos bienes de la Iglesia de España: luego estaban excomulgados él y sus ministros, al tenor del capítulo del Concilio de Trento: *Si quem clericorum vel laicorum cujuscumque dignitatis etiam si Regalis aut imperialis existat.*

No sirve decir que tenía ministros responsables, pues esta ficción constitucional no vale ni ante Dios ni ante la Iglesia. Además D. Amadeo personalmente usurpó sus bienes al monasterio de las Huelgas y á otros varios monasterios, colegios y fundaciones piadosas, cuyos bienes eran de la Iglesia y no del Real patrimonio, y como de la Iglesia estaban espiritualizados y comprendidos en el capítulo citado: *Si quem clericorum.* Tampoco sirve decir que daba con ellos muchas limosnas. Con doce millones ó mas acaparados de las Huelgas, patronato de las Descalzas, Santa Isabel, etc., bien se podía ser rumbon. Sobre todo, el dar limosna con lo detentado á la Iglesia no sirve para que se alcen censuras canónicas, reservadas á la Santa Sede.

5.º El patrono y su derecho deben ser reconocidos como tales por el colador ó colacionador del beneficio. Es así que el Papa, colacionador de los beneficios, no solamente no ha reconocido á D. Amadeo como tal patrono, sino que lo ha rechazado y no ha querido reconocerle ni como tal Rey ni como tal patrono; luego las pretendidas elecciones y nombramientos para esos beneficios son nulos y de toda nulidad, por no ser tal patrono el que se titulaba y obraba como patrono sin anuencia del Papa.

6.º Admitida la libertad de cultos, contra la base esencial del Concordato puesta en su art. 2.º, cayó todo lo fundado sobre él y aplastó las concesiones anteriores y los privilegios, habiendo faltado el *statu quo* de la unidad religiosa en que todos ellos venían fundados. Si algun privilegio queda, será

debido á la generosa prudencia de la Santa Sede, y nada mas.

Nada debo á D. Amadeo por bien ni por mal: *mihi Otho, Galba, Vitellius, nec beneficio nec injuria cogniti*. Deseo su salvacion y que sea absuelto por quien puede absolverle si se arrepiente, que buena falta le hace. Combato sus actos en el terreno canónico, consignando los hechos secamente y lo que sobre eso dice la doctrina de la Iglesia. Podia añadir en este terreno otras dos ó tres razones mas; pero estas bastan y sobran.

Resta solo probar y confirmar las premisas de estos silogismos para afianzar la consecuencia que de todas ellas se desprende: luego D. Amadeo ni su titulado gobierno podian hacer esas elecciones; y si no las podian hacer, lo hecho es nulo á todas luces.

Que D. Amadeo no es descendiente de los Reyes Católicos, creo que seria ridiculo negarlo: con todo, lo probaremos luego. Dos ramas Borbónicas se disputan la legitimidad en España, cuestion que no es de este lugar. La rama de Saboya era llamada por Felipe V. en defecto de los descendientes directos; por consiguiente, tan solo cuando faltasen todos los descendientes de ambos sexos de los tres hijos de Carlos IV podria haber alegado su legitimidad D. Amadeo; pero habiendo venido en perjuicio de los descendientes legitimos de las ramas borbónicas, D. Amadeo no pudo ser mirado como descendiente de los Reyes Católicos para los efectos canónicos.

Los derechos canónicos no los adjudican las Córtes, sino la Iglesia. Ella los dió, ella los modifica y ella los quita: *Ejus est tollere, cujus est condere*. Los derechos canónicos de patronato los fallan los Tribunales eclesiásticos, no los civiles, y la Iglesia mira mucho estos derechos familiares descendentes y gentilicios, y no consiente embrollarlos con esa supina ligereza con que los confunde y atropella el Estados

Además, en materias de privilegios no cabe sustitucion de lugar, persona, cargos ni circunstancia. sin anuencia del privilegiante, es doctrina elemental y corriente en ambos derechos *Standum est chartæ*,

como decian los antiguos. La razon es bien sencilla: todo privilegio *privata-lex* es una ley especial que deroga la ley general. En tal concepto es odiosa, y como odiosa se restringe, no siendo lícito al que la ha de aplicar sacarla de los estrechos límites de la excepcion.

Los hechos de persecucion del Clero y detentacion de sus bienes son públicos y notorios. Claro está que los perseguidores y detentadores no los confesarán; pero por eso no dejarán de ser menos ciertos. Enrique VIII de Inglaterra ahorcaba á los que le llamaban perseguidor de la Iglesia y ladron de sus bienes. Nunca al verdugo le gustó que le dijieran verdugo: habia que llamarle *ejecutor de la justicia*.

Pero los que demolieron iglesias, confiscaron los residuos de sus escasos bienes, suprimieron institutos religiosos, rasgaron el Concordato, exigieron al Clero un juramento inicuo, lo mataron de hambre, le han robado lo que el pueblo pagaba para el culto á título de indemnizacion, y como á un acreedor del Estado procesaron á dignísimos Prelados por defender los derechos de la Iglesia, nos robaron á los socios de S. Vicente de Paul el dinero de nuestros bolsillos, estafaron gitanamente los patronatos y los bienes de hospitales y lugares religiosos, echaron á la calle pobres religiosas usurpándoles sus dotes; ¿podian ser mirados como patronos de la Iglesia?

Vosotros, vencidos de la plaza de toros, conservadores de destinos, que derrumbasteis el trono que democráticamente habiais minado y profanado, sentando en él un otro maniquí de Enrique IV, por pudor siquiera no hableis de trono, de Rey ni de regalías. Por malos que sean vuestros vencedores, sois cien veces peores vosotros que ellos.

Ni las bulas pontificias autorizan esas intrusiones, ni D. Amadeo, ni sus ministros, cumplieron con lo que era de costumbre.

El Sr. Picon se pregunta á sí mismo y se responde

en esta forma: «¿Puede el gobierno español en virtud de algun privilegio apostólico, presentar Obispos para las diócesis de Ultramar?—La Bula del Papa Julio II concede á los Reyes D. Fernando el Católico y á su hija D.^a Juana y al Rey de Castilla y de Leon, que á la sazón hubiese el derecho de patronato y *presentacion* para los beneficios de todas las iglesias de Ultramar. Queda, pues, contestada la anterior pregunta.»

Con poco se contenta el Sr. Picon, y cuenta demasiado con el candor de sus lectores. No hubiera estado de más citar el testo. Hay tambien otro sofisma en esa pregunta, sustituyendo la palabra *Gobierno español* á las palabras *Rey de España*, como veremos luego.

La primera Bula concedida á los Reyes Católicos para entender en las cosas de las Indias occidentales fué dada por el Papa Alejandro VI, español: en ella se marcaron los límites de los descubrimientos, para evitar conflictos con Portugal. Esa Bula es muy vulgar y conocida. El Papa concede en ella á los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel el derecho sobre esos descubrimientos, y que nadie pueda molestarles ni usurparles nada en esos territorios, por ellos descubiertos y conquistados, ni aun ir allí *absque vestra herædum vel sucesorum vestrorum licentia speciali*.

Sobre esta Bula, como fundamental, están calcadas las concesiones ulteriores. Las palabras son terminantes: los que hayan de tener reales derechos en aquellos países, dependientes de la corona de España, han de ser herederos y sucesores de los Reyes Católicos.

¿Ha sido heredero y sucesor de los Reyes Católicos don Amadeo? Ni el Papa, ni el Episcopado y clero españoles, ni los católicos españoles, le hemos tenido ni reconocido por tal. Unos cuantos centenares de hombres nacidos en España, católicos de nombre, no por obras ni por creencias, le trajeron y le han echado. Ellos mismos han dicho que esta supuesta dinastía nada tenía que ver con la antigua; que no se

fundaba en la legitimidad ni en la sucesion, sino en la soberanía nacional y el supuesto sufragio universal; que esta habia de ser radicalmente distinta: que nada querian con el elemento tradicional; que esta era una monarquía democrática, y por consiguiente fundada por eso que llaman *pueblo*, de que todos hablan y que cada cual entiende á su modo.

Luego D. Amadeo de Saboya no era descendiente, ni sucesor, ni heredero de los Reyes Católicos, ni podia valerse de esa Bula.

La Bula de Julio II, en 1504, concede el real patronato solamente á D. Fernando el Católico y su hija D.^a Juana, y á los Reyes de Castilla y Leon que en adelante fueren en las iglesias ya erigidas ó que en adelante erigieren, y procede en esa suposicion.

¿Qué concedieron el Papa Julio II á los Reyes Católicos para las iglesias de Indias, y el Papa Adriano VI al Emperador, su discípulo, con respecto á los de España?

El mismo Sr. Picon lo dice: el *derecho de presentacion*. Pues bien: ¿han presentado acaso D. Amadeo y sus ministros á la Santa Sede á los Sres. Llorente, Alcalá Zamora y demas que se dicen electos? Y si no los han presentado, ni la Santa Sede admitirá *jamás* esas presentaciones, ¿á qué se habla de *derecho de presentacion*?

¿Ignoran esos señores y sus parciales, fautores y débiles aceptantes, la triste suerte que por iguales causas cupo á otros clérigos, quizá mas beneméritos y aun á algun Prelado, como el Sr. Vallejo en época poco remota?

¿Ignoran que lo mismo Su Santidad el Papa Gregorio XVI, que luego Pio IX, rechazaron constantemente y sin distincion á los señores La Rica, Golfanguer, Valdés, Ortigosa, Necochea y demas que se titulaban electos en 1837, y que los Obispos y cabillos de España apellidaron *cismáticos*?

¿Ignoran que sus folletos, sosteniendo lo que sostiene el Sr. Picon, fueron anatematizados por la Santa Sede, combatidos por el Sr. Andriani y otros Prelados de aquel tiempo, y que algunos de esos folletos

cismáticos, entre ellos el del funesto Sr. La Rica, fueron puestos en el Índice expurgatorio?

¿A qué pues, renovar disputas sobre cosas ya juzgadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada?

Cuando mediaron aquellas disputas se habló de una Bula de Pio IV ó Paulo IV (pues con toda esa vaguedad se citaba) ó que se decia estar en el archivo de Indias, por la cual se concedia que los obispos *presentados por nuestros Reyes* pudieran encargarse de la administracion de sus iglesias sin esperar las Bulas de confirmacion. El Sr. Andriani, en su *Juicio analítico* (1) habló de ella como de cosa que le *constaba por persona fidedigna*; pero en el afán que han tenido siempre los regalistas de ocultar estos documentos, ó publicarlos mutilados ó mañosamente concertados, el resultado fué que la decantada Bula no se presentó, y el Sr. Aguirre tampoco la dió en su obra de testo, ni la ha visto nadie.

Pero allí se demostró que el nombre de Obispos electos se daba solamente á aquellos que, *presentados por el Rey en la Nunciatura, y aceptados en esta*, se les admitia por la Santa Sede á formar el espediente de confirmacion, pasando de presentados á electos, preconizados y consagrados. El período y los actos que median desde la presentacion hasta la preconizacion inclusive es el que se llama *confirmacion*; y como en esto se tarda á veces mucho tiempo, por ese motivo se toleraba que los presentados, *aceptados por la Santa Sede*, y en este concepto *electos*, mientras recibian las Bulas de su confirmacion, y antes de proceder á la consagracion, á veces tardía y difícil en aquellos paises, pudieran administrar las iglesias para las cuales habian sido presentados y elegidos; tanto mas que los Reyes, como patronos legos, po-

(1) *Juicio analítico sobre el discurso canónico-legal del Excmo. é Ilmo. señor D. Pedro Gonzalez Vallejo*.—Lo publica un Prelado español. Madrid, 1839. Este libro se atribuyó con fundado motivo, al Sr. Andriani, Obispo de Pamplona, con la colaboracion del Sr. D. Eleuterio Juantorena, su secretario de cámara.

dian presentar varios, á diferencia del patrono eclesiástico, que solo puede presentar uno.

Por ese motivo ninguno es verdaderamente electo si no es primeramente presentado; y puesto que los Sres. Llorente y demas no han sido presentados, ni lo serán; ni los ha aceptado el Papa, ni los aceptará; ni han sido elegidos, ni lo serán jamás, mal pueden titularse Obispos electos ni presentados, cuando los titulados patronos no se han atrevido á *presentarlos*. Luego tampoco son aplicables á ellos los privilegios concedidos por los Pontífices á los *presentados* por los legítimos Reyes de España y sus legítimos descendientes, puesto que no son tales *presentados*.

Aun son menos electos que presentados. El nombramiento hecho por el Rey no es eleccion, y es un sofisma canónico el titularse electos cuando ni aun son presentados.

La eleccion se define: *Alicujus personæ idoneæ ad prælationem vel fraternam societatem canonicè facta vocatio*. Así la define el padre Murillo, á quien cita alguna vez el Sr. Picon (1). Dejando á un lado lo de la idoneidad de las personas, que es mucho dejar, la vocacion de esas personas hemos visto ya que no es canónica. El discernimiento de la idoneidad corresponde al Papa. Se presume á favor de esta cuando el Papa acepta la presentacion; pero el mero hecho de nombrar el Rey á un clérigo para Obispo, no es eleccion.

La noticia que da el Sr. Llorente de la resolucion de la Congregacion en 1657 contra el Obispo de Cárdenas, es contraproducente. Declaró esta que la posesion tomada por el Obispo sin Breves de confirmacion era nula, á pesar de que constaba que el Obispo habia sido, no solamente confirmado, sino preconizado, pues las Bulas no se espiden sino despues de la preconizacion de este.—*Predicta Cardinalium Congregatio, die quidem prima septembris 1657, respondit: non fuisse legitimam.*

Luego la Congregacion no consideró válido ya en-

(1) Véase el tomo I de su edicion de 1763, pág. 32.

tonces el titulado privilegio, ni recta la costumbre de que se entremetieran á gobernar ni aun los que eran presentados y electos, y aun confirmados. El decir que la Congregacion contestó segun la mente del Concilio de Trento, y no segun los privilegios, usos y costumbres de América, es jugar con el sentido comun y hacer poco favor á los lectores, creyendo que han de tragar este absurdo. La Sagrada Congregacion no fallaba un caso abstracto, sino un caso concreto para una iglesia de América. Y por tanto, habiendo oido á las partes, no habia de ir á responder por doctrinas abstractas y por la disciplina general, sino que, como caso particular, lo falló por la disciplina particular. Esto es lo que hace siempre cuando se trata de exenciones y privilegios, y eso fué lo que hizo en ese caso.

Pero de esto hablaremos luego con mas detencion al presentar el origen de esta corruptela.

Los derechos y privilegios concedidos á los Reyes legítimos de España no son derechos del gobierno, sino personales de los monarcas legítimos.

Al continuar sus reflexiones el Sr. Llorente, al tenor del comunicado inserto en unas tiras de un periódico que V. me envia, hallo el siguiente sofisma del Sr. Picon:

«Si estas respuestas son *sólidas*, como lo presumo, ya desde luego afirmo que el sacerdote *presentado por el gobierno español* para una diócesis vacante de Ultramar, puede administrarla y gobernarla.»

Ni las respuestas son sólidas, ni prueban nada á su favor, pues prueban lo contrario, por lo dicho al final del artículo anterior: ni las Bulas hablan de gobierno español, sino de Reyes legítimos de España. Este sofisma se llama en buena dialéctica *mutatio termini*. En efecto: el Sr. Picon, con aparente sencillez, sustituye á las palabras *Reyes de España* las otras, *gobierno español*, que son muy distintas, y varian el sentido, mucho mas en un sistema en que el Rey reina, pero *no gobierna*. No hay una bula que

hable de gobiernos; todas ellas hablan de monarcas. ¡Oh! ¡Qué hubieran querido los republicanos americanos, que en sus opresoras tendencias quieren renovar todos los abusos de la monarquía antigua, sino encontrar alguna Bula en que no se hablara de Reyes, sino de gobierno, ó siquiera se hablara de los Reyes y su gobierno? Pero la Santa Sede les ha respondido siempre que los derechos concedidos á los Reyes de España en razon de su patronato eran personales, y que habian caducado en el hecho mismo de haber cesado de mandar allá.

Esto es público y notorio; pero á fin de que no ofrezca duda, citaré lo que dice sobre este punto la obra de testo escrita por el Sr. Obispo de La Ser, don Justo Donoso, para la enseñanza de la juventud hispano americana (1).

El Real Supremo Consejo proponia al Rey tres eclesiásticos dignos y beneméritos, y el Rey *presentaba de ordinario uno de ellos* para la iglesia vacante; pero podia *presentar* cualquier otro. Requeríase el consentimiento del presentado, *y allanado esto, se elevaba la presentacion al Romano Pontífice: el presentado pedia la institucion, y se acompañaba la informacion canónica.* El *presentado* se encargaba entre tanto del gobiernó y administracion de la iglesia y diócesis, para lo cual dirigia el Rey al Capitulo, Sede vacante, la llamada Carta de ruego y encargo (2), con el fin de que este admitiese el electo al gobierno de la iglesia y diócesis en lo espiritual y temporal, el cual, por tanto, gobernaba, no por derecho propio, sino en virtud de la delegacion que le hacia el Capitulo.

El Sr. Picon mutila esta cita, quitando de ella, por medio de puntos suspensivos, lo que no le conviene, que son las palabras subrayadas: *allanado este*

(1) *Instituciones de Derecho Canónico americano.*—Edicto de Paris de 1863, tomo III, páginas 182 y 183.

(2) Luego si el Rey *rogaba*, no *mandaba*; luego no era obligatorio, aunque los cabildos generalmente lo cumpliesen por decoro y cortesia.

se elevaba la presentacion al Romano Pontifice; el presentado pedia la institucion, y se acompañaba la informacion canónica.

¿Se ha elevado al Papa la presentacion del Sr. Llorente? ¿Se ha pedido la institucion del Sr. Llorente? ¿Se ha incoado la informacion del Sr. Llorente? ¡Ya puede esperar sentado á que en la Nunciatura, ni ahora ni nunca, sea admitida su informacion canónica!

¿Por qué el Sr. Picon, con una *buena fe* cuya calificacion dejo al curioso lector, ha mutilado esas cláusulas, necesarias para entender lo que se dice: «Luego el presentado se encargaba *entre tanto* del gobierno?»

Recayendo el adverbio *entre tanto* sobre la elevacion de preces al Papa, peticion de institucion y tiempo de la informacion prévia á la confirmacion, ¿por qué ha omitido el Sr. Picon esas palabras indispensables de la obra de testo del Sr. Donoso? Pues qué ¿creia el Sr. Picon que no se habia de evacuar la cita? ¡En buenos tiempos estamos cuando los racionalistas y liberales, heredando las malas mañas de los jansenistas, apenas hacen una cita que no sea falsa ó truncada!

Las omisiones en las citas son lícitas cuando se trata de palabras redundantes ó que no hacen al caso; pero no cuando se refiere á ellas lo que se va á decir. Yo suprimo palabras en las citas que hago; pero vea cualquiera, consultando el testo, si hacen falta para la buena inteligencia.

Dice el Sr. Picon que basta de citas; pero á mí no me basta, pues casualmente lo que sigue diciendo el Sr. Donoso echa por tierra todo ese sofisma de sustituir á la palabra *Rey* las palabras *gobierno español*.

«Después de la emancipacion de la América española, dice, los *gobiernos de los nuevos Estados independientes* han continuado ejerciendo el derecho de nominacion y presentacion... Sin embargo, es menester confesar que, correspondiendo á la Silla Apostólica la esclusiva provision de todos los arzobispados y obispados... *no reconoce, ni jamás ha reconocido en ningun gobierno, el derecho de presentar para dichos*

beneficios, á menos que ella misma se lo haya concedido espresamente.»

Ya ve el Sr. Picon, por noticia de un Obispo americano, lo que les pasa á los gobiernos liberales y republicanos de América: la Santa Sede no les reconoce el derecho de presentar, y en las Bulas de confirmacion hace caso omiso de las presentaciones.

Pero aun cuando el gobierno español tuviera ó hubiese tenido ese pretendido derecho, no lo hubiera podido ejercitar un ministerio de D. Amadeo, por las cinco razones *potisimas* arriba indicadas, á saber:

1.º Por no ser ministerio de un Rey legitimo y descendiente de los Reyes Católicos.

2.º Por ser el rey y su gobierno perseguidores de la Iglesia.

3.º Por la excomunion en que habian incurrido sus individuos, por despojo de la Iglesia y cooperacion al despojo de la Santa Sede.

4.º Por la ruptura del Concordato y propagacion de herejías y malas doctrinas.

5.º Por no haber reconocido el Papa á D. Amadeo como tal patrono, y antes haberle desairado en todas sus relaciones, no habiéndole reconocido por rey, ni á su gobierno por tal.

El pretendido derecho de nombrar gobernadores á los Obispos presentados no está fundado en privilegios pontificios, sino solo en corruptelas y malas doctrinas regalistas.

El *vade mecum* de los regalistas en lo relativo al Derecho canónico de Indias es la obra de Solorzano, *De Indiarum gubernatione*. Con esta misma obra se puede dar el golpe de gracia á esa corruptela, presentando lo que acerca de ello dice Solorzano, y viendo como esa serpiente metió todo el cuerpo por donde logró pasar la punta de su cabeza.

Se ha dicho que hay una Bula de Paulo IV ó Pio IV en que se concede esa regalía. Nadie la ha visto: no se cita dónde está: la vaguedad misma con que se habla de ella sin saber á punto fijo el nombre del

Pontífice, indica que no la han visto los que hablan de ella.

Solorzano tampoco la cita, ni aun da por corriente esa disciplina. Refiere que á fines del siglo xvi un Arzobispo de Lima se quejó al Papa de ese abuso, y que se le reconvino por real cédula de 1593. (Solorzano, tomo II, pág. 658.) Si habia ese privilegio ¿cómo lo ignoraba el Arzobispo? ¿Porqué no se publicó esa Bula?

Pero es mas: en el siglo siguiente todavía no era derecho corriente y establecido. Los Reyes *solian dirigit* cédulas de ruego y encargo á los cabildos. Luego no lo exigian; luego no habia tal privilegio.

Siento ver el nombre del piadoso y virtuosísimo Sr. Claret, de grata memoria para los buenos católicos, figurando en esta cuestion. Pero aquel señor no dice en *Lárraga* reformado sino lo que dicen Solorzano y el P. Murillo, y por tanto con estos debemos entendernos.

Las palabras de Solorzano son contundentes:

Solent litteræ commendatitiæ, hoc est POR RUEGO Y ENCARGO expediri ab eodem Rege ad Capitalum Sede vacante ut interim, dum Bullæ expediuntur et remittuntur, talem electum sive præsentatum ad gubernationem ecclesiæ admitti. (*Ibidem*, tomo II, pag. 658 citada.) No dice esto como cosa decidida y corriente, sino como cosa que se iba introduciendo: *solent expediri.*

El mismo Solorzano añade que la jurisdiccion la daba el cabildo, porque el Rey no la podia dar, y refiere el caso ocurrido en Lima estando él allí, pues se dudó que el presentado ó electo pudiese tener provisor, puesto que, siendo delegado, no podia subdelegar. Con todo, se allanó la dificultad resolviendo que podia nombrar, como nombraban, los vicarios capitulares, puesto que estos eran mirados como Ordinarios. ¡Tan vaga era todaví esa práctica en el siglo xvii!

El mismo Solorzano trata de disculparla con una porción de razones sumamente débiles, y que no pueden convencer á ningun canonista, probando que

no incurren en nulidad los nombrados, porque no lo hacen por avaricia, sino por el bien de la Iglesia, y por evitar males y dilaciones. Si hubiese habido privilegio ó derecho consuetudinario legitimo y reconocido, no hubiera dejado de alegarlos aquel jurisconsulto.

El Obispo Villaroel venia poniendo la cuestion en ese terreno durante el siglo xvii. El mismo Sr. Picon tiene que confesar, como queda dicho, que la Sagrada Congregacion del Concilio, consultada, respondió en 1657 reprobando la posesion dada al Sr. Cardenas, Obispo de Paraguay, y eso que era presentado y estaba ya *confirmado* cuando la tomó. Luego la Santa Sede, á mediados del siglo xvii, ni reconocia ese derecho, ni aprobaba semejante corruptela, mas que costumbre.

Pero los regalistas del siglo xviii pasaron ya mas adelante en sus invasiones.

El Jesuita Murillo, en su obra de *Derecho canónico de España é Indias*, dió noticias que desagradaron mucho al Consejo, y su obra fué perseguida á principios del siglo xviii: hizose despues otra edicion, corregida de real órden y á gusto del Consejo. Pues bien: en esa misma obra, impresa en 1763, el P. Murillo consignaba la disciplina canónica general, citando el cap. v del título de *Elect. in sextum*, al tenor de una Decretal de Gregorio X:

Ut nullus de cetero in administrationem dignitatis ad quam electus est, priusquam celebrata de ipso electio confirmetur... se immiscere præsumat jure si eo ipso privatos, ut sic avaritiæ et ambitioni plurimum occurratur.

(Se concluirá.)

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.